



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 162-2023-AMAG-DG

Lima, 02 de noviembre de 2023

VISTOS:

El FUSA N° 202201675, presentado con fecha 28 de junio de 2022, por el administrado **GERBER QUISPE MACHICADO**; el Informe N° 00955-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00004-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 10 de enero de 2023 y el Informe N° 00013-2023-AMAG/TES de fecha 11 de enero de 2023, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 00489-2023-AMAG/DA, de fecha 31 de enero de 2023, emitido por la Directora Académica; y el Informe N° 524-2023-AMAG/OAJ, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202201675, de fecha 28 de junio de 2022, el administrado **GERBER QUISPE MACHICADO**, manifestó que al haber obtenido nota desaprobatoria en el Taller: Redacción Jurídica, y debido a la urgencia del trámite, cometió un error involuntario al efectuar el pago por concepto de reprogramación de examen, sin embargo, correspondía hacerlo por concepto de examen sustitutorio. Ante ello, solicita la devolución del pago realizado, para cuyo efecto acompaña como medio probatorio la Constancia de Pago de Servicio N° 220004476615, emitido por el Banco de la Nación, por concepto de “Reprogramación del Examen Final” efectuado con fecha 27 de junio de 2022;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura (en adelante el Reglamento), aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 5° las siguientes definiciones:

23. Examen reprogramado: Evaluación excepcional que solicita el discente en caso no se haya presentado o rendido el examen final en la fecha programada.

24. Examen sustitutorio: Evaluación excepcional exclusiva en el Programa de Formación de Aspirantes o en el Programa de Capacitación para el Ascenso cuando se obtenga promedio final desaprobatorio en una actividad de formación académica determinada. Sustituye la nota del examen final”

Que, el artículo 10° del Reglamento señala que Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) tiene como propósito impartir formación de excelente nivel académico para dotar al aspirante a juez o fiscal, de las competencias necesarias para estar en condiciones de asumir la función como tal, en caso sea seleccionado por la Junta Nacional de Justicia.;

Que, a su vez, en el artículo 74° referido al “Reprogramación” contenido en el Reglamento precitado establece que: “El único componente evaluativo que es susceptible de reprogramación es el examen final y procederá sólo en el caso que el discente no se haya presentado o rendido dicho examen final en la fecha



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

programada, debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, el cual será debidamente justificado y acreditado. La solicitud de reprogramación deberá presentarse ante la Subdirección del Programa, en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de aplicado el examen final, y deberá adjuntar el comprobante de pago de la tasa establecida en el TUPA. La Subdirección del Programa resolverá sobre la procedencia de la solicitud por el mismo conducto;

Que, el artículo 77° del Reglamento establece que: “El discente del Programa de Formación de Aspirantes, del Programa de Capacitación para el Ascenso y del Programa de Jueces y Fiscales en Control, podrá solicitar examen sustitutorio cuando obtenga promedio final desaprobatorio en la actividad de formación académica que corresponda. La nota del examen sustitutorio sustituye la nota del examen final. El examen sustitutorio sólo se rendirá hasta un máximo de 2 (dos) actividades académicas, siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de asistencia en las mismas. No procede la reprogramación de esta evaluación. La solicitud debe presentarse en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles siguientes de publicados los resultados en el aula virtual o de entregada la nota; adjuntando el comprobante de pago correspondiente conforme al TUPA.”

Que, también dicho cuerpo normativo establece en su artículo 85°, que: “Las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular”;

Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio¹ establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DEL DISCENTE GERBER QUISPE MACHICADO.

Que, sobre lo que es materia de requerimiento por el discente Gerber Quispe Machicado, la Subdirectora del PROFA, emitió el Informe N° 00955-2022-AMAG/DA-PROFA, señalando que: “(...) i) El discente solicitó examen sustitutorio del Taller Redacción Jurídica; sin embargo, pagó por el concepto de reprogramación de examen final. ii) El discente solicita devolución de pago indebido por el concepto de reprogramación de examen final del taller Redacción Jurídica - 26° PROFA, adjuntando para tal efecto la constancia de

¹ **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

pago de servicio NRO. TICKET: 220004476615, por el importe de S/. 119.06, con lo que acredita el efectivo pago. iii) Que corresponde proceder con la devolución del pago indebido por el concepto de reprogramación de examen final, en razón que el discente no hizo uso del servicio”;

Que, asimismo, conforme se advierte del Informe N° 00013-2023-AMAG/TES de fecha 11 de enero de 2023, se remite el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00004-2023-AMAG/TES-VRB, de fecha 10 de enero de 2023, la Asistente de Tesorería comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por el discente Gerber Quispe Machicado, por Otros Derechos Administrativos de Educación, por un monto de S/ 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles) por concepto de “Reprogramación del Examen Final.”

Que, verificada la veracidad de la información expuesta por el administrado Gerber Quispe Machicado, y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que el discente solicitó la reprogramación de examen final; para lo cual efectuó el pago correspondiente por dicho concepto; sin embargo, dicho servicio no fue prestado, a razón de haber cancelado un concepto erróneo, pues teniendo la intención de rendir un examen sustitutorio pagó por concepto de reprogramación del examen final del Taller Redacción Jurídica - 26° PROFA – II Nivel. Por dicha razón, solicita la devolución del pago efectuado;

Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos indebidos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria² lo dispuesto en el artículo 1267° de nuestro Código Civil que regula la figura del pago indebido, señalando que: “El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió”. Por su parte, también resulta aplicable lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;

Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;

Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por lo tanto; en este caso, ha quedado acreditado que el administrado Gerber Quispe Machicado efectuó un pago por un servicio que no fue prestado a razón de haber cancelado un concepto erróneo, pues teniendo la intención de rendir un examen sustitutorio pagó por concepto de reprogramación del examen final del Taller Redacción Jurídica - 26° PROFA – II Nivel; por tanto, estando a lo expresamente dicho por el administrado, quien ha manifestado su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar PROCEDENTE su solicitud;

SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG

² En aplicación supletoria, conforme lo establece el artículo VIII, de la Ley N° 27444.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago presentado por el administrado Gerber Quispe Machicado, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquella dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.

Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero presentado por Gerber Quispe Machicado deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;

Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por el administrado Gerber Quispe Machicado, sobre el pago efectuado por el monto de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles); y en atención a los argumentos expresados, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;

*Que, con Informe N° 524-2023-AMAG/OAJ, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente que señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por el administrado Gerber Quispe Machicado, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;*

Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutivo correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, emitida por parte del Área de Tesorería, cuenta con la opinión de viabilidad por parte de la Dirección Académica.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por el señor **GERBER QUISPE MACHICADO**, por la suma de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), por concepto de “Reprogramación del Examen Final”, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), remita el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente,

MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NIR/porp/rjmp